

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden autorizando a las fábricas particulares que lo deseen para construir y vender reducciones de la Medalla de la Paz de Marruecos. — Página 90.

Otra concediendo los ascensos que se indican en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía. — Páginas 90 y 91.

Otra ídem id. en el Cuerpo de Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos. — Página 91.

Otra declarando en situación de supernumerarios en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía a los Topógrafos D. Manuel I. Prieto Fernández y D. Luis Sánchez Mengue. — Página 91.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a los Geómetras don Joaquín Crevillent Banegas, D. Antonio Carceller Bona y D. Dionisio Hidalgo Antonio. — Páginas 91 y 92.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales. — Página 92.

Ministerio de Marina.

Real orden ascendiendo a sus inmediatos empleos al Comisario de primera clase de la Armada D. Francisco Pérez Berry y al Contador de navío D. José Iranzo e Ibars. — Página 92.

Otra relativa a la provisión en propiedad de una plaza de Ayudante de los Departamentos Centrales de la

Dirección general de Pesca. — Página 92.

Otra promoviendo a sus inmediatos empleos al Comisario de la Armada D. Juan Gómez García, y al Contador de navío D. Luis Álvarez y Vígil-Escalera. — Página 92.

Otra ídem id. id. al Comisario de la Armada D. Alfonso de Siles y Badias. — Página 92.

Otra ídem id. id. al Contador de navío D. José Sicilia y Mendo. — Página 93.

Otra disponiendo se establezca la comunicación entre la Península y el Archipiélago canario de modo que se alternen las entradas en el mismo entre los puertos de Tenerife y de Las Palmas, de suerte que el buque que entre por este puerto salga por aquél y viceversa. — Página 93.

Otra concediendo una comisión del servicio por doce días a D. Rafael de Buen y Lozano, Jefe de la primera Sección de la Dirección general de Pesca. — Página 93.

Otra disponiendo que durante los diez primeros días del mes actual, y bajo la dirección del Jefe del Departamento de Química de la Dirección general de Pesca, D. José Giral y Pereira, realicen, los señores que se mencionan, investigaciones en el Laboratorio de Málaga, dependiente de dicha Dirección general. — Páginas 93 y 94.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes fijando las bases impositivas a los efectos de la contribución sobre las utilidades a las Sociedades que se indican. — Página 94.

Otra autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa una báscula puente de 15 a 20 toneladas de fuerza. — Páginas 94 y 95.

Otra disponiendo que el número de Diplomados adscrito a cada una de

las Inspecciones provinciales sea el que se indica. — Página 95.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden creando cinco plazas de Repartidores de Telégrafos y nombrando para las mismas a los Porteros que se mencionan. — Páginas 95 y 96.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón general del personal técnico-administrativo y auxiliar, activo, excedente y cesante, dependiente de este Ministerio. — Página 96.

Otra aprobando el Reglamento, que se inserta, para el régimen del Consorcio del plomo en España. — Páginas 96 a 100.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo los beneficios que se mencionan a la Cooperativa de casas baratas "Obreras Previsoras", domiciliada en Valencia, para un grupo de casas baratas de su propiedad, sito en la expresada ciudad, calle de Sangunto, partida del Llano de San Bernardo, sitio conocido por Alquería de Limeres. — Páginas 100 y 101.

Otra autorizando la celebración de un mercado dominical tradicional en Gironella (Barcelona). — Página 102.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Curso extraordinario del mes de Marzo de 1928.—Relación de las clases de segunda y primera categoría que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el día 4 del actual para proveer doi

plazas de aspirantes a Auxiliares administrativos del Ayuntamiento de Toledo.—Página 102.

Idem de las clases no admitidas.—Página 102.

Rectificando algunos errores cometidos en la publicación de vacantes inserta en la GACETA del día 1.º del actual.—Página 102.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando que el Principado de Mónaco ha ratificado el Convenio Internacional relativo a la circulación por carreteras, firmado en París el 24 de Abril de 1926.—Página 103.

Idem que el Gobierno de Afghanistan se ha adherido al Convenio postal Universal, firmado en Stockolmo el 28 de Agosto de 1924, adhesión que entrará en vigor a contar desde el primero del corriente mes.—Página 103.

Idem que el Estado libre de Irlanda se ha adherido al Acuerdo Internacional para la creación en París de una Oficina Internacional de Higiene pública, firmado en Roma el 9 de Diciembre de 1907.—Página 103.

Idem haber sido depositado en los Archivos de este Ministerio el instrumento de ratificación de 16 de Enero del corriente año, del Convenio

Ibero Americano de Navegación Aérea, firmado en Madrid el 1.º de Noviembre de 1926.—Página 103.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Rectificando la lista de oposiciones a Notarías determinadas, inserta en la GACETA de 4 del corriente, en el sentido de que pertenecen a la Audiencia de Barcelona.—Página 103.

MAQUINA.—Dirección general de Pesca.—Anunciando su provisión, entre los actuales Ayudantes de la primera Sección, de esta Dirección general, de la plaza de Ayudante de los Departamentos Centrales de la misma.—Página 103.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Marzo próximo pasado.—Página 103.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Declarando procede conceder a las Auxiliares numerarias de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer quinientos de 500 pesetas, a partir de la fecha en que fué reorganizada la Escuela.—Página 103.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Bonifacio Barinaga Mata, Guarda segundo del Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Página 104.

Anunciando por segunda vez en este periódico oficial las vacantes que se indican, a proveer entre Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos en servicio activo.—Página 104.

Idem concurso para proveer las plazas que se indican entre los Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.—Página 104.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Valls Torres, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Tarragona.—Página 104.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Señalando el día 28 del corriente para la celebración del segundo Concurso de ejecución de las obras de explanación, fábrica, túneles y edificios de la sección tercera del ferrocarril de Baeza a empalmar con el de Cuenca a Utiel.—Página 104.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 604.

Excmo. Sr.: Con el fin de que pueda ser ostentada por las señoras o en el traje de etiqueta por los caballeros que no usen uniforme y que reglamentariamente tengan derecho a la Medalla de la Paz de Marruecos, creada por Real decreto de 21 de Noviembre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar que por las fábricas particulares que lo deseen, se construyan y vendan reducciones de la Medalla de la Paz de Marruecos, ajustadas a la descripción que de ella se hacía en el Real decreto de su creación, pendiendo de un lazo la de señoras, con las dimensiones usuales en las miniaturas de las demás Medallas.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1928.

P. D. L.

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Señor...

Núm. 605.

Excmo. Sr.: En virtud del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, que ordena en su artículo 2.º que en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía asciendan tres de 5.000 a 6.000 pesetas, seis de 4.000 a 5.000 y nueve de 3.000 a 4.000,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso, a D. Brigido Chamero Fuentes, D. Gumerindo Barcia y Barcia y D. Santos Santamaria y de Paz, al empleo de Topógrafos, Ayudantes principales de Geografía, Jefes de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, por ser los tres primeros de la escala inferior inmediata aptos para el ascenso; a D. Santos Anadón Laplaza (supernumerario), D. Victoriano Claudín y Jaraño, D. Félix González Albarruiz, D. Francisco Fernández Asenjo y Pérez del Río, D. Luis Paredes

y Reoyos, D. José Brugués Igual (supernumerario), D. Juan López Solás y D. Apolinar Alvarez Chas, al empleo de Topógrafos Ayudantes primeros de Geografía, Oficiales primeros de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, por ser los que están en activo servicio los seis primeros de la escala inferior inmediata, aptos para el ascenso, siéndolo también los supernumerarios, que deberán continuar en la misma situación; a don Fernando Marín Valenzuela (supernumerario), D. Ernesto Gutiérrez Barragán, D. Luis Farriols García, D. Eduardo Casado Rodrigo, D. Enrique Casado Rodrigo, don Fernando Presas y de Bordons (supernumerario), D. Fernando de Lilián y Aramburu (supernumerario), D. Luis Sánchez Monje y Cruz (supernumerario), D. Cipriano Iribas Aoz, D. Nemesio López Solás (supernumerario), D. Enrique Rivas Eulate, D. Cristóbal María Barriónuevo Fernández, D. Vicente Ramírez de Verger y Díez y D. Víctor Bermejo López, al empleo de Topógrafos Ayudantes segundos de Geografía, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, por ser los que están en activo servicio los nueve primeros de la escala inferior inmediata aptos para el ascenso, siéndolo también los supernumerarios, que

deberán continuar en la misma situación.

Todos los anteriores ascensos deben entenderse conferidos con fecha 1.º de Abril corriente, según previene el artículo 1.º del Real decreto primeramente citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 606.

Excmo. Sr.: En virtud del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, que ordena en su artículo 1.º que en el Cuerpo de Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos asciendan cinco de 3.000 a 4.000 pesetas, 10 de 2.500 a 3.000, y que los 321 Geómetras Auxiliares de tercera clase restantes en esta última categoría, que tienen el sueldo de 2.500 pesetas, disfruten, a partir de 1.º del actual mes de Abril, el sueldo de 2.600 pesetas anuales.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso, a D. José Plana Ortiz, D. Jesús Ciller Rodríguez, don Manuel Ruiz Ramírez del Castillo, don José María Ruiz-Morote y Coello y D. Gabriel Cloquell Serra al empleo de Geómetras Auxiliares de primera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, por ser los cinco primeros de la escala inferior inmediata aptos para el ascenso; a D. Emilio Avila de la Resa, D. Saturnino Herrero Andrés, D. José Vázquez Sánchez, D. José Cayón Pérez, D. Manuel Castedo Barba (supernumerario), D. Fernando Solórzano Rodríguez, D. Manuel Sánchez Corral, D. José Arias Carvajal y Morán, D. Pío Martín Oviedo, D. Jerónimo Arana Angulo y D. Francisco Pérez Puértolas al empleo de Geómetras Auxiliares de segunda clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ser los que están en activo servicio los 10 primeros de la escala inferior inmediata, aptos para el ascenso; siéndolo también el supernumerario, que deberá continuar en la misma situación, y que los 321 Geómetras Auxiliares de tercera clase restantes de esta última categoría, que hoy tienen el sueldo de 2.500 pesetas, disfruten

desde el día 1.º del presente mes de Abril el de 2.800, extendiéndose en sus actuales títulos administrativos la correspondiente diligencia del aumento de sueldo dicho.

Todos los anteriores ascensos deben entenderse conferidos con fecha 1.º de Abril corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 607.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de esta Presidencia de 29 de Marzo próximo pasado, que dispone que los Topógrafos D. Manuel J. Prieto Fernández y D. Luis Sánchez Monje pasen destinados desde 1.º del mes actual a la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, donde prestaban servicios en comisión, siendo sus devengos con cargo al Protectorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los citados Topógrafos sean declarados en situación de supernumerarios en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía, por pase a otro destino del Estado, de acuerdo con lo que disponen los artículos 28 y 34 del Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral; entendiéndose dicha situación de supernumerarios desde el día 1.º del presente mes de Abril.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 608.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio

Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar primero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera brigada de Parcelación de Valencia, D. Joaquín Crevillent Bagnas; debiendo hacer uso de dicha licencia en Archena (Murcia) y entendiéndose su principio desde el día 12 de Marzo anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral,

Núm. 609.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de Parcelación de Soria, D. Antonio Carceller Bona; debiendo hacer uso de esta licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 28 de Marzo anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral,

Núm. 610.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento

miento de su salud, al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Soria, D. Dionisio Hidalgo Antón, debiendo hacer uso de esta licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 26 de Marzo anterior, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 340.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, cuya misión le fué encomendada por Real orden de 30 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 44.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes reglamentarias producidas por pase a la situación de reserva del Intendente D. Angel Suanzes y Carpegna,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien ascender a sus inmediatos empleos, con antigüedad de 3 del presente mes, día siguiente al de la vacante, al Comisario de primera clase D. Francisco Pérez Berry y Contador de navío D. José Iranzo e Ibars, que son los primeros en sus escalas respectivas y están declarados aptos por la Junta clasificadora de la Armada, debiendo percibir el sueldo correspondiente al nuevo empleo a par-

tir de la revista del mes próximo; no ascendiendo Comisario por hallarse el número 1 pendiente de clasificación, ni Contador de fragata por no haber en la actualidad con las condiciones cumplidas para ello.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Intendente general de Marina.

Núm. 45.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Ayudante de los departamentos centrales de la Dirección general de Pesca, y de conformidad con lo propuesto por ésta y lo informado por la Intendencia general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se provea en propiedad la referida plaza y que antes de proceder al anuncio de la oposición, y con el fin de que no sean lesionados los derechos de los actuales Ayudantes de la primera Sección de la Dirección general de Pesca, se conceda un plazo de quince días por si alguno de los referidos Ayudantes deseara ocupar la plaza vacante pueda formular la correspondiente solicitud.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que si una vez transcurrido dicho plazo queda desierta la convocatoria a que antes se alude, se proceda desde luego a convocar las oposiciones correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 13 de Julio de 1925 (D. O. núm. 185), y que dichas oposiciones se verifiquen ante un Tribunal compuesto por los señores siguientes: Presidente, D. Rafael de Buen y Lozano, Jefe de la primera Sección de la Dirección general de Pesca; Vocales: D. José Giral y Pereira y D. Fernando de Buen y Lozano, Jefes de departamento; D. Juan Cuesta Urcelay, Ayudante del Laboratorio de Santander, y D. Sebastián Noval, Jefe de la Sección segunda; y como Vocales suplentes, la señorita Jimena Quirós y Fernández-Tello, Ayudante de los departamentos centrales, y D. Federico Vidal y Doggio, Comisario-Interventor, todos ellos dependientes de la Dirección general citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

Núm. 46.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacantes reglamentarias en el Cuerpo Administrativo de la Armada, por fallecimiento del Subintendente D. José María Sabater y Rodríguez, ocurrido en 5 del presente mes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Intendencia general de este Ministerio, ha tenido a bien disponer se promuevan a sus inmediatos empleos, con antigüedad del día 6 del mes actual y sueldo correspondiente al nuevo empleo, a partir de la revista de Abril próximo, al Comisario D. Juan Gómez García y Contador de navío D. Luis Alvarez y Vigil-Escalera, que son los primeros en sus escalas respectivas, declarados aptos por la Junta clasificadora de la Armada; no ascendiendo Comisario de primera clase por hallarse el número 1 pendiente de clasificación, ni Contador de fragata por no haber ninguno en la actualidad con las condiciones cumplidas para ello.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cartagena.

Núm. 47.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacante reglamentaria producida por ascenso al empleo de Intendente del Subintendente D. Francisco Cabrerizo y García, ocurrida en 3 del presente mes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Intendencia general de este Ministerio, ha tenido a bien ascender a su inmediato empleo, con antigüedad de dicho día 3 del actual, al Comisario D. Alfonso de Siles y Badias, que es el primero en su escala declarado apto por la Junta clasificadora de la Armada, debiendo percibir el sueldo correspondiente al nuevo empleo a partir de la revista de Abril próximo.

Dé Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cartagena.

Núm. 48.

Excmo. Sr.: Para cubrir vacante reglamentaria producida por pase a la situación de reserva del Comisario D. Ramón María Pery y Lazaga, ocurrida en 29 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Intendencia general de este Ministerio, ha tenido a bien ascender a su inmediato empleo, con antigüedad de 1.º del presente mes, al Contador de navío D. José Sicilia y Mendo, que es el primero en su escala declarado apto por la Junta clasificadora de la Armada, debiendo percibir el sueldo correspondiente al nuevo empleo a partir de la revista del mes actual; no ascendiendo Contador de fragata por no haber ninguno en la actualidad con las condiciones cumplidas para ello.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cartagena.

Núm. 49.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. Manuel Delgado Barreto, D. José Manuel Guimerá, don Santiago García Sanabria y D. Benito Pérez Armas, los dos primeros, respectivamente, representantes en la Asamblea nacional de la provincia de Tenerife y de los Municipios y el tercero Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, la que también suscribieron D. Gustavo Romero, como representante de Las Palmas en la Asamblea Nacional, y D. José López y Martín Romero, también asambleísta, en representación de los Cabildos de Santa Cruz de Tenerife, la Palma, Gomera y Hierro, en solicitud de que no se establezca la escala de Santa Cruz de la Palma, como intermedia entre la de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, sino que se modifiquen las comunicaciones con la Península de modo que se alternen semanalmente los itinerarios en forma de que en una entren por Las Palmas y salgan por Tenerife y en la otra entren por Tenerife y salgan por Las Palmas, combinándose esta alternativa en las líneas de Sevilla y Barcelona, y que coincidiendo con la entrada por Tenerife se efectúen las escalas de Santa Cruz de Pal-

ma y de Lanzarote sólo por el tiempo necesario para efectuar sus operaciones cada cuatro semanas, en la línea de Sevilla, y cada cuatro semanas en la línea de Barcelona, efectúen las escalas en el orden: Las Palmas, Tenerife y Santa Cruz de la Palma:

Resultando que los solicitantes manifiestan que estableciendo los itinerarios en la indicada forma quedarían atendidas todas las necesidades del Archipiélago en sus comunicaciones con la Península:

Resultando que interesado informe de la Compañía Trasmediterránea, concesionaria del servicio de referencia, manifiesta en un todo su conformidad con la citada propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer se establezca la comunicación entre la Península y el Archipiélago canario, de modo que se alternen las entradas en el mismo entre los puertos de Tenerife y de Las Palmas, de suerte que el buque que entre por este puerto salga por aquél y viceversa; que las escalas de Santa Cruz de la Palma sean las primeras en uno de los servicios de Sevilla al ir a Tenerife, y otra, la última realizada, en uno de los servicios de Barcelona, al que corresponde la entrada por Las Palmas, y que se establezca la escala de Arrecife en la expedición de Sevilla que entra por Santa Cruz de la Palma a la salida para Cádiz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señor Director general de Comunicaciones. Señor Director general de Marruecos y Colonias. Compañía Transmediterránea. Señores Directores locales de Navegación de Barcelona, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Sevilla. Señores...

Núm. 50.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Dirección general de Pesca, y de conformidad con lo informado por la Intendencia general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda comisión

del servicio por un plazo máximo de doce días y con derecho a las dietas y viáticos reglamentarios, al Jefe de la primera Sección de la Dirección general de Pesca, D. Rafael de Buen y Lozano, para que, se traslade a París con el fin de asistir a la reunión reglamentaria del Comité ejecutivo de la Comisión internacional para la exploración científica del Mediterráneo, que tendrá lugar a partir del día 3 del próximo mes de Abril.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los gastos que esta comisión ocasiona se abonen con cargo al concepto 19, capítulo 2.º, artículo 3.º del presupuesto en ejercicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

Núm. 51.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Dirección general de Pesca, y de conformidad con lo informado por la Intendencia general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante los diez primeros días del próximo mes de Abril y bajo la dirección del Jefe del Departamento de Química de la Dirección general de Pesca, D. José Giral y Pereira, realicen investigaciones en el Laboratorio de Málaga, dependiente de dicha Dirección, los señores D. Federico Vidal y Doggio, Comisario de la Armada; D. Jesús Rebollar Rodríguez, Catedrático del Instituto de Segunda enseñanza de Jaén; D. Benedicto Cea Castrillo, Licenciado en Ciencias Químicas, y D. Pedro Cerrada González de Sarralde, Ingeniero de Montes; concediéndose a D. José Giral, D. Federico Vidal y D. Jesús Rebollar comisión del servicio, con derecho a las dietas reglamentarias y viajes por cuenta del Estado, y a los Sres. D. Benedicto Cea y D. Pedro Cerrada una indemnización de cuatrocientas (400) pesetas a cada uno, en armonía con lo dispuesto en el apartado L. del artículo 159 del Reglamento orgánico del Ministerio de Marina, aprobado por Real orden de 4 de Febrero de 1926 (*Diario Oficial* número 36).

Es asimismo la voluntad de S. M. que los gastos que se ocasionen se abonen con cargo al capítulo 2.º, artículo 3.º, concepto 18 del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 183.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad española "Hijos de Miguel Gómez", domiciliada en Córdoba, en 154.352 pesetas el capital y en pesetas 11.182 con 65 céntimos los beneficios para el año natural de 1921, y en 159.384 pesetas con 75 céntimos el capital y en 15.161 pesetas con 62 céntimos los beneficios para el año natural de 1922.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 184.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a los efectos de la imposición de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad española "Miner Santa Isabel y San Antonio", domiciliada en Granada, en 25.192 pesetas con 30 céntimos el capital y en 136 pesetas con 3 céntimos los beneficios para el ejercicio de 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 185.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a los efectos de la imposición de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijen las bases impositivas por tarifa tercera de utilidades de la Sociedad española "Robles y Domínguez", domiciliada en Huelva, en pesetas 70.000 el capital y en 15.000 pesetas los beneficios para el período de tiempo de 1.º de Julio de 1919 a 30 de Junio de 1920, y en 20.000 pesetas el capital y 4.600 los beneficios, para el período de tiempo de 1.º de Julio a 16 de Octubre de 1920, hecha ya la reducción correspondiente ordenada por la ley, por ser el período de imposición menor de un año.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 186.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a los efectos de la imposición de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se declaren nulos capital y beneficios, para el ejercicio de 1922, de la Sociedad española "Valero, Sanz y Valle", domiciliada en Archena (Murcia).

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 187.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de una báscula puente de 15 a 20 toneladas de fuerza, doble romana, para pesar sin pesas, con aparato impresor para marcar las pesadas sobre tickets y de sensibilidad un gramo, con destino a los servicios de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que, a propuesta del Ingeniero Jefe de Máquinas, se elevó por la Sección Facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, moción exponiendo la necesidad de adquirir la báscula de referencia, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 7.500 pesetas:

Resultando que, consultadas las Secciones de Administración e Intervención y la Asesoría jurídica de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por Administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa una báscula puente, de 15 a 20 toneladas de fuerza, doble romana, para pesar sin pesas, con aparato impresor para marcar las pesadas sobre tickets y de sensibilidad un gramo, con destino a los servicios de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total de 7.500 pesetas deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º de la Sección 11 del Presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

ebos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 133.

Ilmo. Sr.: Al reorganizarse las Inspecciones provinciales de Hacienda, como consecuencia del Real decreto de 30 de Marzo de 1926, fué aprobada por Real orden de 13 de Julio del mismo año una plantilla para distribución del personal diplomado de Inspección. La práctica ha demostrado desde entonces, en primer término, que el número de Inspectores asignado a algunas provincias es insuficiente, y, en segundo lugar, que la existencia de plantillas fijas para un servicio tan característicamente variable en su intensidad, extensión y necesidades como es el de la Inspección de los Tributos, resulta con frecuencia contraproducente.

Próximos ya a terminarse los ejercicios del concurso-oposición a Diplomados que actualmente se celebran, parece indicado el momento de atender a los dos extremos que se han señalado, puesto que será posible disponer de suficiente personal especializado para dotar debidamente los servicios. Al hacerlo así habrá que modificar, inevitablemente, la plantilla fijada por Real orden de 13 de Julio de 1926, dándole la necesaria flexibilidad, y las condiciones del concurso-oposición citado, en lo que se refiere al número de diplomas a otorgar. Y al mismo tiempo podrá establecerse una norma general que permita aprovechar debidamente los especiales conocimientos y preparación de los funcionarios de esta clase que por precepto reglamentario, y mientras no les corresponda actuar en servicio activo de inspección, se hallen desempeñando funciones puramente burocráticas.

A los fines indicados y conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El número de Diplomados adscrito a cada una de las Inspecciones provinciales será el siguiente: Albacete, 2; Alicante, 4; Almería, 2; Avila, 2; Badajoz, 3; Barcelona, 20; Burgos, 2; Cáceres, 2; Cádiz, 3; Castellón, 2; Ciudad Real, 2; Córdoba, 4; Coruña, 4; Cuenca, 2; Gerona, 2; Granada, 4; Guadalajara, 2; Huelva, 2; Huesca, 2; Jaén, 2; León, 2; Lérica, 2;

Logroño, 2; Lugo, 2; Madrid, 20; Málaga, 6; Murcia, 4; Orense, 2; Oviedo, 3; Palencia, 2; Pontevedra, 2; Salamanca, 2; Santander, 2; Segovia, 2; Sevilla, 8; Soria, 2; Tarragona, 2; Teruel, 2; Toledo, 2; Valencia, 10; Valladolid, 3; Zamora, 2; Zaragoza, 4; Baleares, 3; Las Palmas, 2; Tenerife, 2; Alcoy, 1; Jerez, 1; Linares, 1; Haro, 1; Cartagena, 2; Gijón, 2; Vigo, 2, y Reus, 2.

Esta distribución podrá ser variada, en todo o en parte, siempre que se estime preciso para la buena marcha del servicio, por medio de propuesta sometida por la Dirección general de Rentas públicas a la aprobación del Ministro de Hacienda.

2.º Los servicios relacionados con la contribución industrial y los impuestos de alumbrado y transportes estarán, normalmente, a cargo de los Diplomados de Inspección o del personal técnico correspondiente, hasta donde alcance la dotación de estas clases de personal y con las excepciones señaladas en la Real orden de 18 de Mayo de 1927.

3.º Al terminarse los ejercicios del concurso-oposición a Diplomados de Inspección se concederá la efectividad del diploma a todos los funcionarios que en él resulten con la puntuación exigida por la Real orden de convocatoria para ser aprobados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 319.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio; y

Resultando que de los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles que por Real orden de 27 de Febrero de 1925 (GACETA del 8 de Marzo), y en relación nominal a ella aneja, fueron asignados a esa Dirección general (Sección de Telégrafos) para el porteo de telegramas, han causado baja en tal servicio:

Portero quinto, de la estación de Córdoba, D. Francisco Alfau Medel, el 24 de Febrero último, por fallecimiento.

Portero cuarto de la de La Coruña, D. Nicolás Fernández López, el 6 del actual, también por fallecimiento.

Portero cuarto, de la de Soria, don Vicente Zapatero Moreno, el 7 del actual, por traslado al Gobierno civil de la provincia.

Portero quinto, de la de Palencia, D. Atanasio Martín García, el 15 del actual, por fallecimiento; y

Portero tercero, de la de Jaén, don Pablo Cárdenas Fernández, el 17 del actual, por jubilación.

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia de 14 de Enero de 1925 (GACETA del 15) y su complementaria del 27 de Febrero del mismo año (GACETA del 8 de Marzo), la baja de estos cinco Porteros en el servicio de porteo de telegramas debe ser compensada con la creación (para sustituirlos en tal servicio) de otras tantas plazas de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual; que por el artículo 16 del Real decreto-ley de Presupuestos número 27 de 3 de Enero último se autoriza a este Ministerio para la creación de las citadas plazas de Repartidor, y que en el capítulo 31, artículo 4.º del presupuesto de esa Dirección general figura crédito para ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.), por orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º La creación, con cargo al capítulo 31, artículo 1.º del vigente presupuesto de este Departamento (Dirección general de Comunicaciones, Sección de Telégrafos) de cinco plazas de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual, en sustitución de los Porteros de que antes se hizo mérito, con antigüedad, cada plaza, del día siguiente al en que cesó en Telégrafos el Portero sustituido.

2.º La provisión reglamentaria de las citadas plazas de Repartidor de Telégrafos con 2.000 pesetas de haber anual, ascendiendo para cubrirlas (por no haber peticiones de reingreso en los de esta clase) a los que lo son con el haber de 1.500 y figuran en primer lugar en su escala:

D. Ramón González y Sánchez, con antigüedad del 25 de Febrero próximo pasado, en la creada para sustituir al Portero quinto D. Francisco Alfau Medel.

D. Lorenzo Montón y Pérez, con antigüedad de 7 del actual, en la creada para sustituir al Portero cuarto don Nicolás Fernández López.

D. Alejandro Pedro Verdú y Torro, con antigüedad de 8 del actual

en la creada para sustituir al Portero cuarto D. Vicente Zapatero Moreno.

D. Andrés Aguirre y Lafuente, con antigüedad de 16 del actual, en la creada para sustituir al Portero quinto D. Atanasio Martín García; y

D. Juan Caballero y Llamas, con antigüedad de 18 de actual, en la creada para sustituir al Portero tercero D. Pablo Cárdenas Fernández.

3.º Que las cinco vacantes de Repartidor de Telégrafos con 1.500 pesetas resultantes de estos ascensos se comencien a la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos para su provisión, con arreglo a la ley de 6 de Septiembre de 1925, si no hubiere peticiones de excedentes en condiciones de reingresar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 70.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 54 del Reglamento para ejecución de la ley de 4 de Junio de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID el escalafón general del Personal técnico-administrativo y Auxiliar, excedente y carente, dependiente de este Ministerio, con las modificaciones que se han introducido a consecuencia de las alteraciones a que ha dado lugar el movimiento del personal desde 1.º de Enero de 1927 a 31 de Diciembre del mismo año, fecha en que se han totalizado los servicios. (Véase anexo único.)

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Núm. 71.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el Real decreto núm. 514, fecha 9 del corriente mes, aprobando las bases

para la constitución de un Consorcio entre la mina "Arrayanes", del Estado; los Sindicatos oficiales de mineros de plomo, las Empresas fundidoras y los fabricantes de productos elaborados de dicho metal, que en el plazo de veinte días, a contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, quede redactado el Reglamento para su régimen interior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunta Reglamento por que habrá de regirse el Consorcio de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Reglamento para régimen del Consorcio del Plomo en España.

CAPITULO PRIMERO

Constitución, objeto, domicilio, duración.

Artículo 1.º El Consorcio para el comercio del plomo en España, creado por Real decreto número 514 del 9 de Marzo de 1928, se regirá por las bases aprobadas por dicho Real decreto y por el presente Reglamento.

Artículo 2.º El Consorcio queda constituido con los elementos a que se refiere la base 1.ª, o sean:

1.º La mina "Arrayanes" del Estado y los Sindicatos mineros oficiales de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón.

2.º Las entidades minerofundidoras, fundidoras y elaboradoras de plomo que soliciten acogerse al mismo dentro del plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, siendo requisito indispensable para la admisión el que las entidades o fabricantes hayan funcionado con el carácter que se les asigna en el año 1927.

Dichas entidades dirigirán sus solicitudes de adhesión al señor Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento.

Para aquellos que no habiendo solicitado su ingreso en el referido plazo deseen entrar más adelante en el Consorcio, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo de la base 12.

Las entidades que adquieran por compra o arrendamiento fundiciones o fábricas de otras ya adheridas al Consorcio, ingresarán en el mismo de pleno derecho, en sustitución del cedente y, por tanto, sin sujeción al referido 2.º párrafo de la base 12.

Artículo 3.º El objeto del Consorcio es la compraventa del plomo en barras y elaborados (tubos, planchas y perdigones) y de la plata que absorba el mercado español, teniendo en cuenta el consumo obligatorio por las Empresas e industrias y en las instalaciones indicadas en la base 8.ª del

citado Real decreto, así como la compraventa del plomo viejo.

Para ello, y en consonancia con la base 15, al objeto de adoptar la forma más sencilla y económica, se utilizarán, de las organizaciones comerciales de venta existentes, los elementos que se consideren necesarios, estructurándolos conforme al capítulo VII, que trata de la organización y funcionamiento comercial del Consorcio.

Será asimismo objeto del Consorcio la constitución y administración del fondo de reserva a que se refiere el artículo 43 y del fondo de auxilio a la minería de que tratan los artículos 27 y 28.

Artículo 4.º El domicilio del Consorcio se fija en Madrid.

Artículo 5.º La duración del Consorcio será indefinida; pero los componentes del mismo quedan obligados a no retirarse de él sin previo aviso con un año de anticipación, no pudiendo dar este aviso antes de transcurrido el quinto año.

Sin embargo, aquellos que cesen definitivamente en su industria podrán retirarse del Consorcio antes del referido plazo. En este caso se practicaría la liquidación procedente de su participación en el fondo de reserva y beneficios no repartidos que pudieran corresponderle.

CAPITULO II

Capital.

Artículo 6.º Para hacer frente a sus gastos y demás atenciones, el Consorcio se procurará el capital necesario, indistinta y simultáneamente, de la siguiente forma:

1.º Tomándolo a crédito en uno o varios Bancos, bajo la garantía del Consorcio.

2.º Tomándolo igualmente a crédito de las Empresas fundidoras y elaboradoras, con la misma garantía y mediante el abono a las mismas del interés corriente.

Estos créditos serán solventados por el Consorcio a medida que disponga de capital propio procedente del fondo de reserva o de beneficios del negocio.

CAPITULO III

Administración del Consorcio.

Artículo 7.º El Consorcio será regido y administrado por un Consejo de Administración, compuesto, como se indica en la base 4.ª, de

1.º Un representante de la mina "Arrayanes".

2.º Los dos Presidentes de los Sindicatos mineros oficiales de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón.

3.º Ocho representantes de las entidades adheridas, cuatro por las minerofundidoras, tres por las fundidoras-elaboradoras y uno por las elaboradoras; todos ellos de nacionalidad española o extranjera que lleven un mínimo de nueve años de residencia en España.

4.º Tres representantes del Estado, uno de los cuales será Presidente del Consejo; otro, Vicepresidente, y el tercero, Secretario; designados los tres con su carácter respectivo por el Ministro de Fomento, el cual nombrará también un funcionario, que será uno de los suplentes de la representación del Estado, y actuará en la oficina del

Consejo a las órdenes del Secretario, al que sustituirá en casos de necesidad.

Ninguna entidad podrá tener más de una representación en el Consejo.

Cada Vocal tendrá un suplente, que podrá asistir a las reuniones del Consejo, pero sin voz ni voto cuando concurre el propietario, excepción hecha de los suplentes de los Sindicatos, que tendrán voz aun cuando concurren los propietarios.

La designación de Vocales se hará por las entidades antes citadas al propio tiempo que envían su adhesión al Consorcio; estos representantes permanecerán en funciones mientras sus comitentes no les retiren su representación. En caso de vacante, por cualquier causa que sea, se hará nuevo nombramiento por la entidad o grupo de entidades que corresponda. La designación de los suplentes se hará por los Vocales propietarios, conforme al penúltimo párrafo de la base 4.ª

Artículo 8.º El Consejo de Administración se reunirá reglamentariamente una vez al mes. También se reunirá extraordinariamente cuantas veces lo exijan los intereses del Consorcio, previa citación del Presidente por iniciativa propia o a petición de tres de sus Vocales.

Artículo 9.º Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se harán constar en actas, que se extenderán en un libro especial, con indicación de los miembros concurrentes. Una vez leídas en la misma sesión o en la siguiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo, o quienes hagan sus veces.

Los extractos, copias y certificados de las actas del Consejo se considerarán auténticos y harán prueba, siendo autorizados en la misma forma.

Artículo 10. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos, teniendo en cuenta que los tres representantes del Estado tendrán voto doble, y los demás miembros del Consejo, un voto cada uno.

Sin embargo, cuando se trate de contratar empréstitos o de modificar el Reglamento, para que los acuerdos sean válidos habrán de ser adoptados por una mayoría del 80 por 100, por lo menos, de los Vocales del Consorcio.

Artículo 11. El Consejo del Consorcio tiene la representación del mismo y plenos poderes para la gestión y administración de sus intereses. Puede, en su consecuencia:

1.º Realizar o autorizar la realización de todos los actos y operaciones comprendidas en el objeto del Consorcio conforme a las disposiciones de este Reglamento, con las variantes de forma que la práctica aconseje, celebrando al efecto los convenios que se precisen, ya sea con los mismos asociados o con terceros.

2.º Adquirir por compra, arriendo o subarriendo bienes muebles e inmuebles y enajenarlos.

3.º Contratar préstamos y anticipos; abrir, llevar y liquidar cuentas corrientes y de crédito, con o sin garantía en el Banco de España y sus Sucursales o en cualquier otro establecimiento bancario.

4.º Cobrar las sumas que deban ser pagadas al Consorcio por cualesquiera entidades o personas, incluso por

el Estado u otros organismos oficiales, y efectuar el pago de las sumas debidas por el Consorcio.

5.º Autorizar cualesquiera expedientes y reclamaciones gubernativas y administrativas, así como toda clase de acciones, pretensiones y procedimientos judiciales, civiles y criminales y contenciosos administrativos, representando al Consorcio ante el Gobierno y Autoridades de todos los órdenes y categorías y ante los Tribunales ordinarios y especiales como demandante, demandado o en otros conceptos.

6.º Consentir levantamientos de embargo y secuestro, desistimientos, oposiciones y cancelaciones, subrogaciones y modificaciones de hipotecas, servidumbres y otros gravámenes.

7.º Constituir y retirar fianzas, autorizar las retiradas, transferencias, conversiones y enajenaciones de fondos, créditos y valores pertenecientes al Consorcio; determinar la inversión de fondos disponibles y el empleo de las reservas.

8.º Fijar los gastos generales del Consorcio y el importe de las amortizaciones de sus inmuebles y materiales; establecer el balance y redactar la Memoria anual; determinar los beneficios y su repartición.

9.º Nombrar, suspender y separar los agentes y empleados de todas clases al servicio del Consorcio; determinar sus atribuciones y deberes, fijar sus sueldos y retribuciones.

10. Las demás facultades que se derivan de los varios artículos de este Reglamento.

11. Y, en fin, estatuir sobre todo lo relativo a los intereses del Consorcio y concerniente a su administración.

Las atribuciones determinadas en las cláusulas que anteceden son meramente enunciativas y no limitativas, sin que por ello se entiendan limitadas las amplias facultades que para la representación del Consorcio corresponde a su Consejo de Administración conforme al párrafo primero de este artículo.

Artículo 12. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades en un Comité de su seno, elevando la propuesta respectiva para su aprobación al Ministerio de Fomento, pudiendo también delegar ciertas facultades de vigilancia, etc., en sus empleados y entidades adheridas al Consorcio.

El Consejo fijará en estos casos la remuneración que proceda a favor de los Vocales delegados.

Asimismo podrá conferir poderes a cualquiera persona para objeto determinado.

Artículo 13. Las facultades del Consejo de Administración, a que se refieren las cláusulas 2.ª, 4.ª y 7.ª del artículo 11, así como la parte de la 3.ª del mismo artículo, referente a las cuentas corrientes en el Banco de España y otros Establecimientos bancarios, quedan desde luego delegadas en el Presidente, Vicepresidente y Secretario de dicho Consejo, los cuales podrán efectuar o autorizar todas estas operaciones junta o separadamente sin necesidad de poder especial.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo determinado en el segundo párrafo del artículo 12, los miembros del Consejo no percibirán, como tales, retribución alguna del Consorcio, salvo el reembolso de los gastos de locomoción y dietas fijas que determine el Consejo con motivo de misión especial que pudiera encomendarles fuera del domicilio del Consorcio.

CAPITULO IV

Compra de minerales.

Artículo 15. Las entidades fundadoras que formen parte del Consorcio, además de sus minerales propios y aquellos que les correspondan por contratos y convenios particulares, adquirirán y fundirán los procedentes de la mina "Arrayanes" y de los Sindicatos mineros en las condiciones que para cada zona determine el Consejo de Administración del Consorcio, con arreglo a la fórmula de compra contenida en la base 16 del Real decreto de 9 de Marzo de 1928, cuyos factores variables serán revisados periódicamente por dicho Consejo, empezando a regir al constituirse el Consorcio los fijados inicialmente por el Ministerio de Fomento.

Las entregas de todos los minerales producidos por las minas de los Sindicatos tendrán lugar periódicamente, sin poderse retrasar más de un trimestre, y se harán, bien por los Sindicatos o bien por los sindicatos individualmente, con audiencia del Sindicato respectivo, y a las fundiciones que tengan por conveniente, siempre que pertenezcan al Consorcio.

El mineral llamado "alcohol de hoja" no está incluido en esta disposición, quedando libres los mineros para enajenarlo como tengan por conveniente.

CAPITULO V

Compraventa de plomo y plata.

Artículo 16. Todas las fundiciones y fábricas de las entidades adheridas al Consorcio facilitarán a éste el plomo en barras y elaborado en plata que necesite para el consumo nacional en proporción a las cantidades que aquéllas hayan servido para el citado mercado durante el año 1927, a cuyo efecto, el Consejo del Consorcio establecerá, tan pronto como empiece a funcionar, los respectivos coeficientes por clases de plomo (barras, tubos, planchas y perdigones).

Artículo 17. Para establecer los coeficientes a que se refiere el artículo anterior, las entidades adheridas presentarán al Consejo del Consorcio declaraciones juradas, que dicho Consejo hará comprobar en la forma que estime conveniente con la contabilidad de las Empresas o con el libro de ventas establecido con carácter obligatorio por el Real decreto del 1.º de Enero de 1926 para los industriales o comerciantes particulares, según los casos; dichas declaraciones serán rectificadas, si ha lugar, según resulte de la comprobación.

Si alguna fundición o fábrica de elaboración no llenase su coeficiente anual, sea por renuncia, por falta justificada o imprevista o por razón de clase de producto, el Consejo de

Consortio estudiará y resolverá sobre el modo de suplir ese defecto.

Artículo 18. Los plomos serán de la pureza necesaria para el uso a que se destinan. Las fundiciones y fábricas conservarán sus marcas respectivas, que habrán de llevar los productos o sus envases para la debida distinción, y el Consorcio procurará que llegue al consumidor el producto deseado por él, dentro del coeficiente de cada Empresa. Se establecerá un cuadro de dimensiones corrientes por cada fabricante de tubos, planchas y perdigones, en relación con las necesidades del mercado, fijando en dicho cuadro el peso por unidad.

La plata será plata fina ordinaria a ley no inferior a 997 milésimas.

Artículo 19. Los precios de los metales a facturar al Consorcio serán:

A.—Para el plomo en barras sobre muelle puerto se tomará por base la cotización media de la Bolsa de Metales de Londres (contado y plazo) y cambio medio de Madrid sobre Londres, en el mes de la entrega, deduciendo los gastos de comisión, seguro, flete a Londres, embarque e impuestos.

Para obtener el precio en fundición, se deducirá además el costo de transporte al puerto más próximo.

Estos precios se determinarán con los citados elementos, conforme a las fórmulas expresadas en el artículo transitorio y servirán de base:

1.º Para determinar, sin otra adición, el precio de los elaborados (para el Consorcio, según el apartado B) de este artículo.

2.º Para la barra que se venda en España, con la adición de un beneficio industrial, que no podrá exceder del 15 por 100 sobre el que resulte para el Consorcio mientras la cotización del plomo no exceda de 24 libras esterlinas, aumentándose este límite de 1/2 por 100 por cada libra que exceda de 24, hasta 30; 2 por 100 por cada libra que exceda de 30 hasta 35, y de 3 por 100 por cada libra que exceda de 35, con tope de 50 por 100.

B.—Para los elaborados, su precio en fábrica se determinará, teniendo en cuenta las características de los productos, agregando al de la barra en fundición, los gastos de transporte de ésta, cuando los hubiere; los gastos de elaboración comprendido el interés y amortización y además un beneficio industrial, todos los cuales serán inicialmente fijados por el Ministerio de Fomento y se revisarán periódicamente por el Consejo del Consorcio.

El beneficio industrial será del 25 por 100 como máximo del que resulte para el Consorcio mientras la cotización del plomo en Londres no exceda de 24 libras, aumentándose de los mismos tantos por cientos que se señalan en el párrafo segundo, inserto más arriba, referente al plomo en barras.

C.—Para la plata se adoptará un procedimiento análogo al del plomo,

sobre la base de la cotización de Londres.

Artículo 20. Para el cálculo del beneficio industrial asignado en el artículo anterior, tanto para la barra como para los elaborados, se deducirá del beneficio unitario del Consorcio la parte destinada al fondo regulador de auxilios a la minería de que trata la base 8.ª

Artículo 21. Para la aplicación de los precios, tanto del plomo en barras como elaborados a facturar al Consorcio, conforme a los epígrafes A y B del artículo 19, se tendrá en cuenta que para los productos destinados a un punto determinado de consumo se aplicarán los precios de la fundición o fábrica que en dicho punto resulten más bajos para el Consorcio, teniendo en cuenta los dos factores de precio y transporte, aunque el producto proceda de fábrica o fundición que tenga mayor precio y más transporte, quedando en este caso la diferencia de cuenta de la fábrica proveedora.

Artículo 22. Los fundidores y elaboradores pondrán los productos enteramente por su cuenta en los depósitos de venta y principales puntos de consumo, pasando al Consorcio facturas comprensivas del precio del producto y del transporte correspondiente, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, más la retribución por servicio comercial y comisiones mientras haya lugar, conforme al artículo 38.

Dichas facturas serán mensuales; contendrán los detalles necesarios, y su importe será satisfecho por el Consorcio dentro de los quince primeros días del mes siguiente. Las sumas no satisfechas en este plazo devengarán a favor de la entidad proveedora un interés de 6 por 100 anual hasta un plazo máximo de dos meses; pasado el cual, la entidad interesada quedará libre para ejecutar las acciones que tenga por conveniente para el cobro de su crédito, contándose el interés hasta la fecha del cobro.

Las disposiciones de este artículo referentes a facturas y su pago, sólo tendrán efecto en el caso de que el Consorcio realice directamente las operaciones de venta; entretanto, se observará lo dispuesto en el capítulo VII.

Artículo 23. La compra del plomo viejo, reservado exclusivamente al Consorcio, será efectuada por éste, no pudiendo circular en España, dentro o fuera de las poblaciones, sin la correspondiente guía, expedida por los delegados del Consorcio en el punto de procedencia. Este plomo, así adquirido, será vendido por el Consorcio a base del precio del plomo en barras, con la depreciación que proceda, a una de las fundiciones adheridas al Consorcio, teniendo en cuenta el transporte para obtener el máximo de precio neto; en igualdad de coste de transporte será preferida la fundición que no tenga elaboración.

Artículo 24. El mercado nacional de los metales objeto del Consorcio queda reservado exclusivamente al mismo, siendo obligatorio el consumo exclusivo del plomo en barras y elaborado de fabricación nacional para las Empresas e industrias protegidas

y particulares que disfruten o utilicen concesiones de cualquier clase del Estado, Provincia o Municipio, conforme a lo determinado en la base 8.ª

Artículo 25. Los precios de venta del plomo, en cada una de sus formas, se fijarán por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Consejo de Administración del Consorcio, tan pronto como éste se constituya, y serán los mismos para toda España puestos en las fábricas, depósitos y puntos principales de consumo, entendiéndose por tales aquellos que representen un minimum de 60 toneladas anuales entre tubo y plancha.

Estos precios serán distintos para ventas al por mayor y al por menor, según la escala que se fije, no pudiendo hacerse baja alguna sobre ellos por ningún concepto.

Los contratos hoy en vigor serán comunicados al Consorcio tan pronto quede constituido, y el Consejo resolverá lo que proceda respecto al cumplimiento de los mismos, que seguirá a cargo de las Empresas hasta que recaiga esa resolución.

Artículo 26. Los precios de venta se revisarán mensualmente y se determinarán, a propuesta siempre del Consejo de Administración, por el Jefe de la Sección de Minas del Ministerio de Fomento si no resultara aumento sobre el mes anterior, y por el Ministro de Fomento si hubieran de aumentarse.

CAPITULO VI

Del fondo regulador.

Artículo 27. El Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo de Administración, podrá disponer que una parte de los beneficios unitarios que resulten para el Consorcio y que no podrá exceder del 50 por 100 de aquéllos, se destine a la constitución del fondo regulador a que se refiere la base 8.ª para auxilios reintegrables a la minería. Estos auxilios no serán otorgados más que a las minas sindicadas que lo precisen y que se consideren, económicamente, explotables a juicio del Gobierno, previos los estudios oportunos que se indica en dicha base.

Esta parte de beneficios destinados al fondo regulador se revisará mensualmente y se determinará como se indica en el artículo 26 para los precios de venta.

Artículo 28. El Ministro de Fomento podrá, según las circunstancias del mercado, acordar una elevación a los fabricantes hasta de 100 pesetas en el precio de venta a que se refiere el artículo 25 por tonelada de plomo empleado en la fabricación de colores o que contengan éstos si no se obtuviesen directamente del metal y que sean destinados al mercado español. El importe total de este recargo ingresará en el fondo regulador.

Artículo 29. Dicho fondo regulador será repartido entre los Sindicatos de Linares-Carolina y de Cartagena-Mazarrón en la proporción que determine la Federación de ambos, cuando este organismo quede constituido, y mientras tanto por el Ministerio de Fomento.

La repartición entre las minas sindicadas se harán por respectivos Sin-

dicatos, dando cuenta de ella al Consorcio.

Artículo 30. Si los precios de venta de los minerales experimentasen en lo sucesivo un alza tal que proporcionase beneficios a las minas que hubiesen recibido el auxilio a que se refiere el artículo anterior, dichas minas reintegrarán al fondo regulador un tanto por ciento comprendido entre el 25 y el 50 por 100 de los beneficios que les correspondan en el Consorcio. Este reintegro se efectuará mediante retención de esa parte de beneficios, que hará el propio Consorcio, previo acuerdo con los Sindicatos.

CAPITULO VII

Organización comercial del Consorcio.

Artículo 31. El Consorcio realizará la venta de los plomos y plata para el mercado nacional, estableciendo la organización de ventas que juzgue conveniente en la forma más sencilla y económica para él. A este efecto, y de conformidad con lo dispuesto en la base 15, utilizará de las actuales organizaciones de venta los elementos necesarios, de modo que se reduzcan los gastos y se evite la necesidad de un capital importante.

Artículo 32. Las fábricas de elaborados seguirán proveyéndose del plomo en barras de la calidad que necesiten para la elaboración, directamente de las fundiciones, como hasta aquí. Las que pertenezcan a las fundiciones, sin intervención del Consorcio; las restantes habrán de comunicar mensualmente al Consorcio la cantidad de plomo que adquieran de las fundiciones sin precio, pero con indicación del coste de transporte, a los efectos del epígrafe B del artículo 19, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, y liquidarán estos suministros directamente con las fundiciones, las que a su vez comunicarán al Consorcio la cantidad de plomo que hayan suministrado a dichas fábricas, para la debida comprobación.

Los stocks, tanto en barras para elaboración como de elaborados no realizados, quedarán, por lo tanto, de la propiedad y a cargo de las fábricas, sin riesgo alguno para el Consorcio, mientras éste utilice el servicio comercial de las Empresas.

Artículo 33. Las ventas para el consumo del mercado seguirán efectuándose, mientras el Consorcio no disponga otra cosa, por las Empresas adheridas que tengan actualmente estas organizaciones, por su cuenta y riesgo y conforme a los precios que les fije el Consorcio en armonía con las disposiciones del capítulo V.

Dichas Empresas se considerarán para estos efectos como delegadas del Consorcio, que proveerá a estas entidades de una patente para realizar las ventas y sus cobros. Las Empresas, bajo su responsabilidad ante el Consorcio, quedan facultadas a dar a su vez autorizaciones de venta y cobro a sus depositarios, almacenistas y representantes.

Artículo 34. Para el más racional abastecimiento del mercado y satisfacer los deseos de la clientela respecto a marcas, se establecerán depósitos o

almacenes en las poblaciones de mayor consumo, teniendo en cuenta lo determinado en el primer párrafo del artículo 25.

En estos depósitos podrán efectuarse ventas al por mayor y al por menor; para las primeras se establecerá, por cada una, las facturas triplicadas de que trata el artículo 37; para las segundas, cada depósito llevará un libro especial para cada clase de producto con el necesario encasillado, en el que inscribirán estas ventas una por una, totalizándose los días 10, 20 y último de cada mes y formalizando la factura triplicada del total de aquéllas como una sola venta.

Artículo 35. Los depósitos o las fábricas, además de servir directamente a los consumidores, podrán servir los pedidos de los almacenistas dedicados al comercio de venta de estos productos en las poblaciones de importancia donde, aun existiendo depósitos, se precisa utilizar también esos almacenistas para la mejor difusión del consumo y comodidad del pequeño consumidor, así como en las poblaciones donde no haya depósitos. Estos pedidos se considerarán ventas en firme y al servirlos serán objeto de la factura de venta ya citada.

Los almacenistas de puntos importantes de consumo venderán al mismo precio que los depósitos, y no obstante ser sus compras en firme estarán obligados a llevar un libro especial de ventas de estos productos, en el que anotarán todas las que se efectúen; libro que estará a disposición de los Agentes del Consorcio para las comprobaciones que procedan y conocer la clientela.

Los almacenistas de los otros puntos, o sea aquellos cuyo consumo no llegue a 60 toneladas anuales, llevarán también el libro de ventas, pero el precio de venta anterior será rechargado con el coste del transporte desde la fábrica o depósito que los sirvan.

Artículo 36. En cada fábrica, depósito o comercio de almacenistas donde se vendan estos productos habrá una lista de precios para conocimiento de los consumidores.

Artículo 37. Las entidades encargadas de las ventas, conforme a cuanto antecede, formularán por cada venta una factura tálionaria de color diferente para cada clase de plomo (barras, tubos, plancha, perdigón) y que contendrán tres ejemplares; uno que se considerará original quedará unido a la matriz, otro se entregará al comprador y el tercero será enviado a la oficina del Consorcio.

En los quince primeros días de cada mes remitirán al Consorcio estos resúmenes de esas facturas por el mes anterior, también por clases de productos y del mismo color de las respectivas facturas, cuyos estados contendrán los elementos necesarios determinativos del precio en fábrica conforme al artículo 19, retribuciones del servicio conforme al artículo 38, precio de venta y beneficio resultante para el Consorcio por unidad y en total. De dicho beneficio para el Consorcio se deducirá el tanto por ciento de beneficio comercial asignado a las Empresas por el artículo 19, teniendo

en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.

El saldo beneficiario que así resulte para el Consorcio será entregado al mismo por las referidas Empresas para el día 20 del mismo mes.

Artículo 38. En retribución de este servicio comercial, las citadas Empresas percibirán, aparte lo consignado en el primer párrafo del epígrafe B del artículo 19, una suma, sin incluir comisiones a determinar entre el Consorcio y las Empresas, de 25 pesetas por tonelada para las elaborados y de 15 pesetas para la barra, en concepto de servicio comercial, en cuya retribución va incluido el quebranto y el riesgo, que queda de cargo de las Empresas.

Artículo 39. Para las ventas de plata, las organizaciones actuales seguirán efectuándolas ahondando al Consorcio una peseta por kilogramo de plata vendida en España.

Artículo 40. Los precios de venta fijados por el Consorcio conforme al artículo 25 se entenderán al contado. Las Empresas quedan autorizadas para vender a plazos por su cuenta y riesgo, cobrando al consumidor un interés no superior al 6 por 100 anual y que no se computará para el cálculo de beneficios. Estas ventas a plazos no podrán exceder de treinta días y para partidas no inferiores de 2 toneladas para la barra, el tubo y plancha y 50 kilogramos para el perdigón.

Artículo 41. En el caso de que más adelante decidiese el Consorcio hacerse cargo directamente del servicio comercial serán de aplicación las disposiciones del artículo 22 referente a las facturas de compra.

En cuanto a las ventas, el Consorcio determinará la nueva modalidad a dar al servicio establecido en este capítulo y se hará cargo de los "stocks", tanto en fábricas como en depósitos, al destinado, previo pago de sus impuestos, una vez evaluados, como se determina en el artículo 19, en relación con el 21.

En este caso, el Consorcio utilizará preferentemente el personal que precise del que hubiera de cesar en las organizaciones actuales.

CAPITULO VIII

Ejercicio social.—Beneficios y su distribución.

Artículo 42. El ejercicio social del Consorcio empieza en 1.º de Enero y termina en 31 de Diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio constará del período comprendido entre la fecha de constitución del Consorcio y el 31 de Diciembre de 1928.

Artículo 43. De los beneficios resultantes, conforme al final del segundo párrafo del artículo 37 y sin contar la parte destinada al fondo regulador, se deducirán:

- 1.º Los intereses que eventualmente hayan tenido que satisfacerse.
- 2.º Los gastos generales del Consorcio (Personal, alquileres, material, etc.)

El saldo constituirá el beneficio

líquido del Consorcio, que se distribuirá conforme a la base 7.ª, como sigue: 10 por 100, como máximo, para constituir un fondo de reserva.

El remanente se repartirá entre las entidades mineras y minero-industriales adheridas al Consorcio, proporcionalmente a las toneladas métricas de plomo contenido en los minerales que, procedentes de las minas enclavadas en España que exploten, hayan sido aportadas a las fundiciones de dichas entidades.

El Consejo de Consorcio podrá acordar repartos parciales de este remanente, por trimestres, en cantidad aproximada a cuenta de la total anual que corresponda.

CAPITULO IX

Contabilidad y estadística.

Artículo 44. Para facilitar la contabilidad y estadística a los efectos de repartición de los beneficios y del fondo regulador, etc., cada una de las fundiciones adheridas enviará al Consorcio estados mensuales de los minerales de plomo que hayan recibido, conteniendo los datos siguientes, conforme a las facturas de compra:

Nombre de la misma y del explotador.

Término municipal en que radica.

Cantidad de mineral, su ley y contenido de plomo.

Estos estados serán tres y de color diferente: uno (color blanco), comprenderá las minas sindicadas, expresando el Sindicato a que pertenecen; otro (color amarillo), de las minas propias de la Empresa, y el tercero (color azulado), de las minas que no pertenezcan a ninguno de los grupos anteriores. Todos ellos vendrán totalizados en cantidad de mineral y plomo contenido.

También enviarán un estado mensual de su producción total de plomo en barras.

Los Sindicatos mineros remitirán también un estado mensual idéntico al de las fundiciones con indicación de las fundiciones a donde hayan ido los minerales, a los efectos de comprobación. El Consorcio podrá disponer, además, cuando lo juzgue oportuno, una comprobación de estos datos en las Inspecciones regionales del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto.

Artículo 45. La contabilidad del Consorcio estará a cargo del Secretario del mismo, que será el Jefe inmediato de todo el personal dependiente del Consorcio, incluso de los Inspectores que se nombren, conforme al artículo 47. Este agente someterá mensualmente al Consejo los resúmenes de ventas a que se refiere el artículo 37, y el balance de situación del Consorcio y resumen, por conceptos, de los gastos generales.

Artículo 46. En la oficina del Consorcio se llevará una cuenta estadística de ventas de cada organización encargada de ellas, establecida por los estados de que trata el artículo 32, para comprobar la observancia de los coeficientes, y el Secretario del Consorcio dará cuenta mensualmente al

Consejo de la situación de estas ventas con relación a los coeficientes determinados, a los efectos que procedan, para conservar el principio del coeficiente total y su proporción por regiones. Esta proporción podrá modificarse en lo sucesivo por conveniencia y acuerdo entre los interesados.

CAPITULO X

Inspección.—Sanciones.—Reglamento.

Artículo 47. El Consorcio nombrará Inspectores encargados de vigilar en las fábricas de elaborados, depósitos y almacenes las ventas realizadas, tanto al objeto de impedir ventas clandestinas, como la aplicación de precio y condiciones diferentes a las autorizadas por el Consorcio. Las Empresas interesadas quedan obligadas a facilitar su misión a estos agentes, que podrán examinar los libros de venta y toda clase de documentos de contabilidad con éstas relacionados, así como la comprobación de los resúmenes mensuales a que se refiere el artículo 37.

Estos agentes comunicarán al Consejo del Consorcio, sin pérdida de tiempo, cualquier falta o anomalía que encuentren en las operaciones de venta, para su corrección y aplicación de las sanciones que procedan, oyendo a los interesados.

Artículo 48. Se considerará clandestina toda la venta de plomo para el consumo nacional efectuada por entidad o persona que carezca de la patente o autorización de que trata el artículo 53.

Artículo 49. El incumplimiento por los consorciados de las bases y disposiciones reglamentarias por que se rige el Consorcio, será objeto de sanciones a fijar por el Consejo en relación con el beneficio obtenido o el perjuicio ocasionado al Consorcio o a los demás consorciados individualmente, pudiendo llegar esas sanciones, en caso de reincidencia, hasta el quintuplo de la utilidad obtenida o del perjuicio causado, según la gravedad del mismo. Las sanciones establecidas por una utilidad indebidamente obtenida ingresarán en la caja del Consorcio, y las establecidas por perjuicios ocasionados se entregarán al o a los interesados que hubieren sufrido el perjuicio.

Artículo 50. En el caso de que la práctica aconseje la conveniencia de modificar el presente Reglamento, el Consejo del Consorcio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, estudiará y someterá la oportuna propuesta a la aprobación del excelentísimo señor Ministro de Fomento.

CAPITULO XI

Disolución del Consorcio.—Previsión de nueva estructuración de la industria.

Artículo 51. La disolución del Consorcio podrá tener lugar por causas imprevistas, pero no podrá llevarse a efecto sino a contar de un año de la fecha en que se reconozca esta necesidad.

Si disuelto el Consorcio por separación de todas las entidades extranjeras, se agruparan en una entidad similar la mina "Arroyales", los Sin-

dicalos mineros y las fundiciones españolas, se le reservaría a ella el mercado nacional del plomo.

En caso de disolución, el fondo regulador quedará, como siempre, a favor de los Sindicatos mineros oficiales, y las demás cantidades que existan en el activo del Consorcio se distribuirán entre las entidades adheridas al mismo en la proporción en que se hubieran repartido los beneficios en el último quinquenio.

Artículo 52. Si constituido el Consorcio se llegase, en cualquier tiempo, a estructurar la industria del plomo bajo la base de un acuerdo estable entre los elementos que lo integran, cesaría la intervención del Estado, en cuanto se refiere a la exclusiva de venta y el régimen interior de la nueva entidad.

Artículo transitorio.

Las fórmulas de evaluación y tratamiento citadas en varios artículos de este Reglamento serán las establecidas en la base 16 del Real decreto de 9 de Marzo del año actual.

Los factores revisables K y X de la fórmula de compra de minerales a que se refiere dicha base, que habrán de fijarse inicialmente por Real orden del Ministerio de Fomento, esto es, las pérdidas por tratamiento y gastos de fusión y desplatación, no pedrán alterarse en el plazo de un año, salvo, por lo que afecta al factor X, que ocurrieran variaciones sobre los precios actuales de los combustibles o mano de obra.

Madrid, 30 de Marzo de 1928.—Rafael Benjumea.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 440.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Obreras previsoras", domiciliada en Valencia, en solicitud de concesión de beneficios del Estado, para un grupo de casas baratas de su propiedad, sito en la expresada ciudad, calle de Sagunto, partida del Llano de San Bernardo, sitio conocido por "Alquería de Limeres":

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 19 de Agosto de 1924, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron y el proyecto obtuvo calificación condicional en 19 y 29 de Octubre de 1926, respectivamente:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las 65

casas de este proyecto asciende a 1.189.470,40 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la Sociedad interesada en el número primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años y por un importe igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones, como asimismo a la prima del 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en dos años el plazo para la total terminación de las obras, a contar desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo ha de tener lugar según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y unificarse por manzanas en igual estado de obra, según preceptúa el artículo 24 del propio Real decreto:

Considerando que la entrega de la prima sólo podrá tener lugar dos meses después de estar terminadas todas las casas de cada manzana, y que tanto esta entrega como las del préstamo han de quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos en la disposición que se ha citado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas baratas "Obreras Previsoras", de Valencia, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, por el grupo de 65 casas, dividido en tres manzanas, propias de la Cooperativa nombrada, sitas en Valencia, calle de Sagunto, partida del "Llano de San Bernardo", sitio conocido por Alquería de Limeres; cuyo préstamo asciende, en junto, a 803.934,05 pesetas.

b) Una prima sobre las mismas casas que asciende en total a pesetas 237.894,10.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines, en la Tesorería-Contaduría de la provincia de Valencia y según los estados de obra que alcancen las edificaciones, por manzanas completas, en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique, por manzanas completas, dos meses después de terminadas todas las casas que integran cada una de aquéllas.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la Sociedad interesada en metálico y en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Valencia.

7.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar antes del día 15 de Marzo de 1930.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna, se otorgue entre el Estado y la Cooperativa Obreras Previsoras, una escritura pública que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las sesenta y cinco casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la

prima cuando proceda. En dicha escritura, se hará la distribución del crédito hipotecario, por préstamo y prima, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre de 1927, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 30 de Marzo de 1926, fijándose Valencia como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario que se designe para ello.

10. Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que los graven, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga previa justificación alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 441.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gironella (Barcelona), por acuerdo del cual solicita se conceda autorización para continuar celebrándose en domingo un mercado tradicional en dicha localidad:

Resultando que a la instancia se acompaña una certificación de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno del Ayuntamiento el día 23 de Febrero del año próximo pasado, en que por unanimidad se acordó, entre otros particulares, que se incoara el oportuno expediente y se elevara a este Ministerio para obtener la autorización que se solicita; otra certificación del Secretario del Ayuntamiento, acreditativa de que en los libros de actas de las sesiones celebradas por el mismo, así como en las de la Junta municipal de Asociados, que datan del año 1876, se hace mención de las cantidades consignadas como ingresos por arbitrios sobre concesión de puestos públicos en el mercado, que se celebra los domingos desde tiempo inmemorial; una declaración del Juez municipal de Gironella sobre la continuidad y tradición del mercado, que reporta grandes beneficios a la comarca; otra del Cura párroco, haciendo constar que, según informes fidedignos, se trata de un mercado antiguo; otra de los dependientes de comercio de la localidad no asociados, por cuanto, según afirman, no existe gremio ni asociación de su clase, en la que dicen ser un hecho cierto la existencia del mercado tradicional en domingo, permaneciendo abiertos los comercios cinco horas, compensándose los mismos el lunes de cada semana; las firmas de varios vecinos mayores de cincuenta años, que recuerdan que se viene celebrando desde tiempo inmemorial un mercado el domingo de cada semana, cuya supresión causaría graves daños a la economía del país; informes de la Cooperativa Flor Obrera, de la Liga de defensa y fomento de la pequeña industria, del Jefe de estación del ferrocarril de Gironella, de la Alcaldía de Santa María de Martí, del Párroco y del Juez municipal y de varios vecinos de la localidad; del Alcalde, Juez municipal y vecinos de Sagás y de La Quart, de Olbán, de Montelar de Berga, de Caserras, de Aviá, del Sindicato Agrícola de esta última localidad, del Alcalde y del Juez municipal de Berga, de la Cámara de Comercio y Navegación de Barcelona; en todos los cuales se afirma la tradición y necesidad del mercado:

Resultando que posteriormente se interesaron algunos documentos complementarios de los exigidos por la Real orden de 17 de Enero de 1922; habiéndose recibido una certificación del libro de actas de las sesiones de la Delegación local del Consejo de Trabajo de Gironella, en la que se hace constar que en la celebrada el día 27 de Febrero de 1927 se acordó informar favorablemente el expediente incoado sobre la tradición y necesidad del mercado dominical, sin perjuicio de que se respeten los derechos de los dependientes; otra certificación del Secretario del Ayuntamiento, en que transcriben varios documentos, uno de 27 de Junio de 1864 y otros de 8 y 17 de Mayo de 1884, en que se hace referencia al mercado en cuestión:

Resultando que con posterioridad se ha recibido un oficio de la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, la que después de una visita de inspección en Gironella, afirma que es un hecho cierto la existencia de dicho mercado, e informa favorablemente a la concesión de la exención:

Considerando que la tradición, continuidad y necesidad del mercado aparecen suficientemente acreditadas, habiéndose cumplido los requisitos exigidos por las Reales órdenes de 17 de Enero de 1922 y 24 de Marzo de 1927, en relación con el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926; de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda autorización al Ayuntamiento de Gironella para continuar celebrando su mercado dominical durante las horas estrictamente necesarias, que fijará la Delegación local del Consejo de Trabajo, quien asimismo cuidará especialmente de que se respeten los derechos y compensaciones de los obreros y dependientes que tuvieran que trabajar en domingo en virtud de tal excepción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo e Inspector general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MARZO DE 1928

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 4 de Marzo último (GACETA número 64) para proveer dos plazas de aspirantes a Auxiliares administrativos del Ayuntamiento de Toledo, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, cuando les correspondan cubrir plaza.

Sargento de activo Dionisio Casanova Aguado, con veintinueve años de edad, 11-7-27 de servicio y 2-3-13 de empleo. (Condicional, por no acompañar el certificado de antecedentes penales.)

Cabo licenciado Manuel Mar'os Cuchel, con veintisiete años de edad, 1-0-9 de servicio y 0-10-0 de empleo.

Soldado ídem (obrero filial) Angel García Elizalde, con veintiocho años de edad y 4-0-0 de servicio. (Condicional, por falta de certificado de reconocimiento facultativo de antecedentes penales.)

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haberse recibido el estado resumen de servicios prevenido en el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero último (GACETA número 40) para poder calificarlos:

Cabo licenciado Emiliano Rodríguez Sánchez.

Soldado ídem Ignacio Maroto Farled.

Cabo ídem Rafael Sanz Jiménez. Madrid, 4 de Abril de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

Habiéndose padecido errores de imprenta en la publicación de la relación de vacantes inserta en la GACETA del día 1.º del actual, se reproducen los destinos a que afectan, debidamente rectificadas.

Destinos.

Núm. 188. Peatón de Pizarra a la estación, con 1.250 pesetas anuales.

334. Alguacil, con 1.900 pesetas anuales y derechos de arancel (segunda categoría). Condiciones: acreditar, por certificado legal, poseer la Mecanografía.

380. Guarda de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Málaga, con 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

401. Cuatro Matarifes, a 1.825 pesetas anuales (primera categoría).

ria). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

503. Alguacil-Pregonero, pesador de carnes y encargado del reloj público, con 500 pesetas anuales (segunda categoría). Ejercerá las funciones de Alguacil del Juzgado municipal, con los derechos de arancel.

573. Inspector Jefe de Policía, con 2.920 pesetas anuales (tercera categoría). No exceder de treinta y seis años de edad y acompañar certificado legal de poseer una talla mínima de 1,540 metros.

627. Cabo Guardias municipales, con 2.007,50 pesetas anuales (segunda categoría).

656. *Ajuntamiento de Portarubio de Guadamejud.*

889. Celador subalterno de los Establecimientos provinciales de beneficencia (adscritos al Hospital de dementes), con 2.000 pesetas anuales (segunda categoría).

936. Jefe de Seguridad y Vigilancia, con 3.000 pesetas anuales (tercera categoría).

989. Guarda alarjea de segunda (atarjea de Aguirre), con cuatro pesetas diarias (primera categoría).

Madrid, 4 de Abril de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

La Embajada de Su Majestad en París comunica con fecha 23 de Marzo de 1928 que el Principado de Mónaco ha ratificado el Convenio internacional relativo a la circulación por carreteras, firmado en París el 24 de Abril de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general

Madrid, 30 de Marzo de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

La Legación de Suiza en esta Corte comunica con fecha 28 del corriente que el Gobierno de Afganistán se ha adherido al Convenio postal universal firmado en Stockholmo el 28 de Agosto de 1924, adhesión que entrará en vigor a contar desde el 1.º de Abril de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general

Madrid, 31 de Marzo de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

La Embajada de Su Majestad el Rey de Italia en Madrid comunica con fecha 26 del corriente que el Estado libre de Irlanda se ha adherido al Acuerdo internacional para la creación en París de una Oficina internacional de Higiene pública, firmado en Roma el 9 de Diciembre de 1907.

Lo que se hace público para conocimiento general

Madrid, 31 de Marzo de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

A los efectos del artículo 42 del Convenio iberoamericano de Navegación aérea, firmado en Madrid el 1.º de Noviembre de 1926, ha sido depositado en los archivos de este Ministerio, con fecha 2 de los corrientes, el instrumento de ratificación de 16 de Enero de 1928 de dicho Convenio, autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República Dominicana.

Lo que se hace público para conocimiento general

Madrid, 3 de Abril de 1928.—El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Rectificación.

En la página 85 de la GACETA DE MADRID de 4 del corriente se dice: "Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Oviedo", debiendo decir de la Audiencia de Barcelona, único Colegio en que actualmente hay oposiciones a Notarías anunciadas.

Madrid, 4 de Abril de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE PESCA

Vacante una plaza de Ayudante de los Departamentos Centrales de la Dirección general de Pesca, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia su provisión entre los actuales Ayudantes de la primera Sección de la referida Dirección general, para lo cual deberán presentar la correspondiente solicitud, dirigida al excelentísimo señor Ministro de Marina, en el plazo improrrogable de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, acompañada de los justificantes de cuantos méritos consideren conveniente alegar.

Madrid, 27 de Marzo de 1928.—El Secretario, José María Lleó.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Marzo de 1928, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de esta Corte:

4 por 100 Interior, 75,669.
4 por 100 exterior, 88,454.
4 por 100 Amortizable, 86,228.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 95,042.

5 por 100 Amortizable, emisión 1917, 92,998.

5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 104,637.

5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 105,041.

5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuesto, 93,690.

Deuda ferroviaria del Estado al 5 por 100 amortizable, 104,334.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 92,610.

Idem íd. íd. al 5 por 100, 100,576.

Idem íd. íd. al 6 por 100, 110,546.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 102,846.

Madrid, 4 de Abril de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y Bellas Artes

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Hmo. Sr.: En el expediente sobre concesión de quinquenios a las Auxiliares numerarias de esa Escuela, la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado en virtud de instancia suscrita por doña Mercedes Perales, doña Eugenia Melendro Valdés, doña Emilia Moro, doña María del Carmen del Pino Osuna, doña Eloísa Ballestar, doña María Luisa Gutiérrez Ravé, doña Joaquina de Miguel, doña Josefa Fajardo, doña Enriqueta del Oso y doña Elvira de Cuéllar, Auxiliares numerarias de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, solicitando se les conceda quinquenios de 500 pesetas. Las Auxiliares numerarias de la Escuela del Hogar solicitaron oportunamente de este Ministerio la concesión del haber anual de 2.000 pesetas y quinquenios de 500, resolviéndose por Real orden de 1.º de Junio último que debía ser concedido el sueldo de 2.000 pesetas, así como se decidió, por Real orden de 7 de Agosto, con efectos de 1.º de Julio, en ejecución del Real decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1926, y que, en cuanto a los quinquenios, como los interesaban a partir del año 1925, procedía que la petición quedase en suspenso hasta que instruido el oportuno expediente y oído el Real Consejo de Instrucción pública, la Superioridad resolviese lo procedente. Con fecha 23 de Noviembre último, las citadas Auxiliares promueven este expediente, mediante instancia, en la cual solicitan que, cumplidos los trámites señalados en la Real orden de 1.º de Junio último, les sea concedido ascenso en su sueldo por quinquenios de 500 pesetas, a partir de Junio de 1925, en que fue reorganizada dicha Escuela o desde el próximo Presupuesto:

Considerando que las razones en que fundamentan su petición las

Auxiliares numerarias de la Escuela del Hogar, como son: paridad con sus compañeros de otros Centros oficiales, los cuales tienen reconocido el ascenso gradual a sueldos mayores, compensación a los servicios prestados y remedio a la modestia de su sueldo, constituyen sólida base que induce a tomar en consideración las pretensiones de dichas Auxiliares y a aconsejar, por tanto, que se les aumenten los haberes que actualmente perciben:

Considerando que el medio más adecuado para este aumento es la concesión de quinquenios de 500 pesetas, ya que en esta forma ascienden, en sus haberes, las Profesoras especiales de la expresada Escuela, conforme al Real decreto de 18 de Septiembre de 1925:

Vistos los informes favorables del Sr. Comisario Regio y del Negociado y la Sección correspondiente,

Esta Comisión entiende que procede conceder a las Auxiliares numerarias de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, quinquenios de 500 pesetas, a partir de la fecha en que fué reorganizada la Escuela."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las interesadas, a las que dará traslado de esta resolución y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928. El Director general, González Oliveros.

Señor Delegado Regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Bonifacio Barinaga Mata, Guarda segundo del Instituto Agrícola de Alfonso XII, Sección de Explotación, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924:

Visto el informe favorable del Director Jefe del referido Instituto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario la dicha licencia por un mes, con abono de sueldo entero, cuya licencia deberá contarse a partir del día 6 del mes actual, según lo informado por el repetido Director Jefe del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo

de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de 9 de Septiembre último sobre provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros dependientes del Ministerio de Fomento, esta Dirección general ha acordado se anuncie por segunda vez en la GACETA DE MADRID las siguientes vacantes, a proveer con Ingenieros del Cuerpo de Agrónomos en servicio activo:

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de Ciudad Real.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de Zamora.

Una de Ingeniero del Cuerpo, Director de la Estación de Arboricultura y Fruticultura de Málaga.

Una de Ingeniero del Cuerpo, Director de la Estación Agropecuaria de Albacete.

Asimismo se anuncian por primera vez las siguientes vacantes, a proveer en el mismo Cuerpo con Ingenieros en servicio activo:

Una de Ingeniero Jefe en la Sección Agronómica de Lérida.

Una de Director de la Estación de Motocultura en la División Agronómica de Experimentaciones de Barcelona.

Una de Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Coruña.

Una de Subdirector de la Estación Agropecuaria en la División Agronómica de Experimentaciones de Palencia.

Una de Ingeniero del Cuerpo en la Sección Agronómica de Granada.

El plazo para solicitar estas vacantes es de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden de 9 de Septiembre del pasado año (GACETA del 13), que señala el modelo de papeleta para solicitar destino.

Madrid, 26 de Marzo de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 289 del vigente Reglamento de Epizootias, se abre concurso por término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la provisión, por traslado, entre los Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias en servicio activo, de las plazas siguientes: provincial de Palencia, y Aduanas de Piedras Albas (Cáceres), Alberguería (Salamanca), Paymogo (Huelva) y Valverde del Fresno (Cáceres), que se hallan vacantes, las que se adjudicarán entre los concursantes en la forma establecida en la referida disposición.

Asimismo se autoriza a todos los Inspectores que concurren a este concurso por traslado para que a su vez soliciten las plazas que pudieran resultar vacantes por el movimiento o

traslado del personal que pudieran convenirles, con objeto de no repetir sucesivos concursos y terminar el presente adjudicando las plazas según los distintos traslados a que hubiera lugar.

Las solicitudes las remitirán los interesados a la Dirección general de Agricultura y Montes, y el plazo de quince días para la presentación de instancias terminará a las trece horas del día en que correspondiera el vencimiento, debiendo remitirlas con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro general del Ministerio de Fomento, dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 29 de Marzo de 1928.—El Director general, Emilio Vellando.

Visto el expediente promovido por D. José Valls Torres, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Tarragona, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermo, con sueldo entero; licencia que comenzará a disfrutar el interesado el mismo día en que se le notifique la concesión.

De Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 14 de Marzo corriente, ha señalado el día 28 del próximo mes de Abril, a las doce de la mañana, para la celebración del segundo concurso de ejecución de las obras de explanación, fábrica, túneles y edificios de la sección tercera del ferrocarril de Baeza a empalmar con el de Cuenca a Utiel, que se verificará en las mismas condiciones que el anterior concurso, cuyo anuncio que sirvió de base al mismo se publicó en la GACETA DE MADRID del 24 de Noviembre próximo pasado, haciéndose la advertencia a los licitadores, que serán desechadas las proposiciones cuyas bajas sean inferiores al 14,20 por 100 del importe del presupuesto de contrata. Las proposiciones se admitirán hasta las trece del día 23 de Abril venidero en la Sección segunda de Ferrocarriles de esta Dirección general y en los Gobiernos civiles de las provincias de la Península.

Madrid, 26 de Marzo de 1928.—El Director general, A. Faquinetto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.